

LA REPRESENTACIÓN DEMOCRÁTICA DE LAS MUJERES *

Alfonso RUIZ MIGUEL

Universidad Autónoma de Madrid (España).

“Un día escribí 1+1+1: ésta es la fórmula de mi socialismo. Uno más uno, más otro... No quiero cientos, no quiero miles, no quiero millones, ¡no quiero ceros! Los ceros a la derecha o a la izquierda no sirven para nada en las agrupaciones humanas. Uno más uno, más uno, más uno. Un individuo, más otro, más otro. Y cuanto más individuo mejor. Completo, distinto, perfecto si es posible”.

María LEJÁRRAGA

RESUMEN

A partir de la constatación de la baja representación femenina en órganos políticos como parlamentos y gobiernos en distintos países y de su escasa presencia en puestos de representación social, todo ello con especial referencia a España, el artículo discute los principales problemas ético-políticos que presenta la propuesta de las cuotas electorales en tres apartados. En el primero considera las principales objeciones en torno a los derechos asociados a la libertad electoral, defendiendo que la mayoría de las limitaciones que las cuotas imponen a esos derechos pueden estimarse como un sacrificio justificado temporalmente para alcanzar el objetivo de una sociedad más igualitaria. El segundo apartado trata de las objeciones que al sistema de cuotas se presentan en nombre del carácter individual y, a la vez, no vinculado de la representación, pretendiendo mostrar que las formas de representación por grupos y de intereses parciales no sólo son tradicionales y muy comunes en los sistemas democráticos realmente existentes, sino que pueden ser un precio necesario, de nuevo temporal, para ir acercándose al ideal de una representación de individuos diferentes pero iguales y al fin más desvinculada de intereses parciales. En el tercer apartado se analizan las objeciones contra las cuotas electorales en nombre de la idea de igualdad para poner de manifiesto que, en general, se trata de objeciones que proceden de un malentendido a propósito del significado ética y políticamente defendible de la idea de igualdad. Afrontadas las anteriores objeciones de alcance ético-político, el artículo concluye remitiendo la discusión al ámbito de la política práctica.

* En una versión anterior se presentó como ponencia en las Jornadas de la Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política, celebradas en Granada los días 5 y 6 de abril de 2001. Además de a quienes tan vivamente intervinieron en el debate, agradezco a Juan-Carlos Bayón, Purificación Gutiérrez, Liborio Hierro, Francisco Laporta y Luis Rodríguez Abascal sus útiles comentarios a este trabajo, que forma parte del proyecto de investigación PB97-1434, del Programa Sectorial de Promoción General del Conocimiento, convocado por la Secretaría de Estado Universidades, Investigación y Desarrollo.

SUMMARY

Starting from the evidence of the low representation of women in political bodies such as the parliaments and governments of various countries and their under-representation in social positions, particularly as these issues affect Spain, the article discusses the principal ethical and political problems presented by the proposal for electoral quotas in three sections. The first considers the main objections in the field of rights associated with electoral freedom, arguing that most of the limitations imposed by quotas can be thought of as a sacrifice temporarily justified so as to achieve the aim of a more equal society. The second section deals with the objections to the quota system on the basis of the individual character that, at the same time, is not connected with representation, intending to show that the forms of representation of groups and partial interests are not only both common and traditional in present-day democracies, but can be a necessary, short-term price, so that the ideal of representation for equal but different individuals can be approached, finally being freed from partial interests. The third part analyzes the objections made in the name of equality to show that, in general, these objections proceed from a misunderstanding of the ethical and politically defensible meaning of the idea of equality. In the light of the foregoing ethical and political objections the article concludes by putting the argument back into the sphere of practical politics.

INTRODUCCIÓN: ALGUNOS DATOS

Es un hecho que las mujeres tienen una participación en la política estatal bastante menor que los hombres, incluso en muchos de los países con sistemas democráticos más asentados. Tal vez no sea ocioso recordar que el primer paso para el ejercicio de esa participación, el reconocimiento legal del sufragio femenino, ocurrió entre hace poco más de un siglo y algo menos de cincuenta años, según indica el siguiente cuadro, que resulta suficientemente representativo:

Sufragio universal femenino			
Nueva Zelanda	1893	España	1931
Australia	1902	Brasil	1932
Finlandia	1906	Francia	1945
Noruega	1913	Italia	1945
Dinamarca	1915	Argentina	1947
Islandia	1915	Chile	1949
Gran Bretaña	1918	México	1953
Austria	1918	Perú	1955
URSS	1918	Egipto	1956
Suecia	1919	Paraguay	1961
Estados Unidos	1920	Suiza	1971

Hoy, tras ese tiempo en el ejercicio del voto —mucho o poco, según se mire—, la participación *activa* de las mujeres en la política estatal, esto es, en los parla-

mentos y gobiernos, sigue siendo en general notoriamente baja en comparación con la masculina. Por proporcionar algunos datos ilustrativos, actualmente la media mundial de mujeres parlamentarias es del 14,1 por ciento¹. La media europea, que es del 15,8 por ciento, es un poco superior a la anterior, pero se queda en una cifra casi idéntica —del 14 por ciento— en cuanto se descuentan los países escandinavos, cuyo 38,8 por ciento de parlamentarias hace de ellos el grupo de países más cercanos a la igualdad en esta área. Si desglosamos las cifras de los cuarenta y tres Estados del Consejo de Europa, podemos distinguir cuatro franjas de participación femenina en los parlamentos nacionales, que pueden verse en el siguiente cuadro²:

Mujeres en parlamentos nacionales europeos					
50-30%		20-10%		10-0%	
Suecia	42,7	Estonia	17,8	Rumania (2)	9,3
Dinamarca	37,4	Portugal	17,4	Malta	9,2
Finlandia	36,5	Letonia	17	Francia (2)	9,1
Noruega	36,4	Reino Unido (2)	17	Rep. moldava	8,7
Islandia	34,9	Luxemburgo	16,7	Grecia	8,7
Holanda (2)	32,9	Croacia (2)	16,1	Hungría	8,3
Alemania (2)	30,4	Rep. Checa (2)	14,2	Ucrania	7,8
		Eslovaquia	14	Georgia	7,2
30-20 %		Irlanda (2)	13,7	Andorra	7,1
España (2)	25,9	San Marino	13,3	Chipre	7,1
Austria (2)	25	Polonia (2)	12,7	Macedonia	6,7
Bélgica (2)	24,9	Eslovenia	12,2	Fed. Rusa (2)	5,7
Suiza (2)	22,4	Bulgaria	10,8	Albania	5,2
		Lituania	10,6	Turquía	4,2
		Azerbaiján	10,5	Liechtenstein	4
		Italia (2)	10	Armenia	3,1

Como se puede ver, en las dos primeras franjas, donde hay entre un 43 y un 20 por ciento de mujeres, se hallan once países, de los cuales los cinco países nórdicos concentran los porcentajes más cercanos a la igualdad. España, con el 26 por ciento

1. Éste y los datos que siguen, así como el cuadro de esta página, proceden de la Unión Interparlamentaria, a 8 de marzo de 2001 (vid. <http://www.ipu.org/wmn-e/classif.htm>).

2. En este cuadro son de elaboración mía tanto la selección de los países como el promedio conjunto cuando el Estado en cuestión cuenta con dos cámaras (señalado en el cuadro entre paréntesis); en la fecha indicada en la nota anterior no están disponibles los datos de las últimas elecciones de Andorra y Liechtenstein, de marzo y febrero de 2001 respectivamente, por lo que se incluyen los de las precedentes.

(28,3 en el Congreso de los Diputados) se encuentra en la segunda franja. En la tercera franja, que tiene entre el 20 y el 10 por ciento de parlamentarias, se sitúan dieciséis países, y en la última franja, con menos de un 10 por ciento de mujeres, se hallan los restantes dieciséis. Si comparamos las dos primeras franjas con las dos últimas, resulta que la participación femenina en los parlamentos es inferior al 20 por ciento en las tres cuartas partes de los países europeos.

La dominante desproporción entre parlamentarias y parlamentarios se ve más claramente si se destaca que en la tercera y la cuarta franja, el número de hombres en los parlamentos oscila entre el 82 y el 96 por ciento, si bien en España ese porcentaje desciende hasta algo menos del 75 por ciento. Ahora bien, las anteriores cifras seguramente son las más presentables, tanto en el ámbito político como, sobre todo, en el social. En lo que respecta a España al menos, la desproporción entre hombres y mujeres es bastante mayor en órganos políticos distintos del parlamento, como el gobierno del Estado o los de las Comunidades Autónomas, donde, con alguna excepción, el porcentaje de mujeres se sitúa más bien en la tercera franja, esto es, entre el 20 y el 10 por ciento (algunas cifras suficientemente indicativas se pueden ver en los siguientes cuadros).

Mujeres en gobiernos autonómicos en España (1988) ³			
	Total	Consejeras	%
Andalucía	14	3	21,4
Aragón	8	0	0
Asturias	6	1	16,7
Baleares	11	2	18,2
Canarias	11	1	9,1
Cantabria	9	1	11,1
Castilla y León	8	2	25,1
Castilla La Mancha	10	2	20
Cataluña	14	1	7,1
Extremadura	8	0	0
Galicia	12	1	8,3
Madrid	7	1	14,3
Murcia	7	1	14,3
Navarra	10	1	10
La Rioja	6	1	16,7
C. Valenciana	10	3	30
País Vasco	11	2	18,2
Total	162	23	14,2

3. Extraído de *La situación de la mujer en la toma de decisiones*, Madrid, Instituto de la Anales de la Cátedra Francisco Suárez, 35 (2001), 239-264.

Ministras en los Gobiernos españoles			
1936		1	
1981-1982	UCD	1	
1982-1989	PSOE	0	
1989-1993	“	2	11,1%
1993-1996	“	3	20%
1996-1998	PP	4	28,6%
Enero-abril 1999	“	3	21,4%
Abril 1999-marzo 2000	“	2	14,3%
Mayo 2000...	“	3	17,6%
Número total de mujeres ministras (1936-2001)⁴		14	

Altos cargos en el Estado (1988)			
	Total	Mujeres	%
Ministros/as	17	3	17,6
Secretarios/as de Estado	24	1	4
Subsecretarios/as	61	4	6,7
Directores/as Generales	206	27	13,1
Total	308	35	11,4

Siempre en el caso español, la proporción de mujeres en órganos políticos no sólo es en conjunto baja en comparación, obviamente, con la población femenina, sino también con el porcentaje de mujeres con estudios superiores, que ya en 1995 alcanzaba un 60 por ciento de mujeres licenciadas, frente al 40 por ciento de licenciados, y en 1996 un 56 por ciento de matriculadas en licenciaturas, frente a un 44 por ciento de matriculados⁵. Con todo, los porcentajes de participación de las mujeres en órganos de relevancia política pueden dar una imagen distorsionada del grado de actividad femenina en los puestos de relevancia social, en los que se

Mujer, 1999, p. 85 (no he recogido la columna sobre “Presidentas”, que lleva un cero por ciento en todas las filas).

4. La cifra de 14 no es la suma de la columna de la izquierda porque algunas ministras han formado parte de más de un gobierno (hasta 1998 cf. *La situación de la mujer en la toma de decisiones*, Madrid, Instituto de la Mujer, 1999, p. 81).

5. Los datos proceden del Instituto Nacional de Estadística, *Anuario estadístico 1998*, Madrid, 1999, si bien ha de tenerse en cuenta que, para el mismo año de 1995, el porcentaje de mujeres tituladas en ingenierías o arquitectura fue del 23 por ciento.

encuentran todavía en gran medida ausentes, especialmente, aunque no sólo, en el sector privado. En efecto, en la llamada sociedad civil, se pueden contar con los dedos de una mano —en la mayoría de los casos de una mano manca— las presidentas y consejeras de bancos y grandes empresas, incluidos los medios de comunicación, las directoras de periódicos, televisiones y radios, sin que sea necesario insistir en órganos como la conferencia episcopal y similares. Pero también en el ámbito propiamente estatal, las mujeres brillan por su ausencia o por su escasísima presencia en centros importantes de poder como el Tribunal Supremo, donde no hay ninguna, o en el Tribunal Constitucional o la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas, que cuentan cada uno con una. Como es sobradamente sabido, el origen último de todas estas desigualdades, y la dificultad de su erradicación, está en las enraizadas pautas culturales que tienden a asignar a hombres y mujeres papeles diferentes y desiguales en la esfera pública y en la privada o familiar.

DE LOS DATOS A LA PROPUESTA DE LAS CUOTAS ELECTORALES

He ampliado deliberadamente el enfoque desde la esfera más directamente política a la social para poner de manifiesto la situación general de las mujeres, que se ha descrito gráficamente como un invisible pero duro “techo de cristal” que les impide o les dificulta llegar a los puestos de mayor responsabilidad social. Y lo he hecho porque fijarse sólo en los datos de participación femenina en órganos políticos podría sugerir implícitamente dos conclusiones distorsionadoras: en primer lugar, que de tales datos, todavía lejanos de la división al cincuenta por ciento entre hombres y mujeres, se puede deducir mecánica y sencillamente la exigencia de una participación paritaria en órganos democráticos como parlamentos y gobiernos sin que haya mucho más que argumentar, y, en segundo lugar, que bastaría una participación más igualitaria de las mujeres en tales órganos para conseguir su igualdad social.

La primera conclusión distorsionadora —que los datos de una todavía insuficiente participación política *activa* de las mujeres en órganos parlamentarios y de gobierno nos permiten deducir el criterio de estricta paridad en parlamentos y gobiernos sin que debamos preocupar de argumentar más sobre ello— no es meramente el resultado de un prurito analítico que me obligue a recordar de nuevo la falacia naturalista. Procede sobre todo de la importancia de dar razones sobre una cuestión que no es tan sencilla como puede parecer a simple vista y, en particular, de la cautela —sin duda, también analítica— de no dar por supuesto sin el debido examen la noción de representación que merece respaldarse en la defensa de la ambigua propuesta de la democracia paritaria. En efecto, por “democracia paritaria” se puede entender, en un sentido estricto, la mera participación igual de las mujeres en los órganos políticos democráticos, pero también —según una preferencia que prefiero dejar manifiesta por adelantado— el más amplio modelo de una sociedad en la que no sólo el poder político sino los poderes sociales en general se hallen

igualmente repartidos con independencia del sexo. El caso es que, detrás de esta diferencia —que no deja de remitir a dos usos tradicionales y muy diferentes del término “democracia”, uno asociado a los procedimientos políticos y el otro a la noción de democracia social— se puede encontrar también la ya secular disputa sobre la representación política como mandato y como reflejo, junto a las diversas justificaciones de las distintas variantes de cada una de esas dos formas básicas de considerar la representación. Y se trata de una disputa en la que se engarzan diversas objeciones y réplicas que todavía resulta pertinente revisar ante la actual discusión sobre algunos procedimientos destinados a favorecer, o incluso imponer, una participación política activa más equilibrada de las mujeres. Como es claro, el procedimiento que mayor debate viene suscitando y merece, sobre el que en esta intervención también pretendo reflexionar, es el mecanismo de las cuotas electorales, por el que en Bélgica, Francia o en diez países de Latinoamérica se impone mediante ley la reserva o cuota de un porcentaje entre el 20 y el 50 por ciento de mujeres en todas las candidaturas a las elecciones parlamentarias⁶.

Junto a lo anterior, en segundo lugar, centrarse en los datos sobre desigualdad política para pasar seguidamente a analizar la justicia o la conveniencia de establecer mecanismos como las cuotas electorales con el objetivo de conseguir una democracia paritaria, podría inducir a la mencionada conclusión implícita de que la igualdad en el parlamento y el gobierno agota los objetivos de igualdad social de las mujeres. Pero esa conclusión sería precipitada porque, en realidad, la mejora en la participación política activa de las mujeres a través de un procedimiento como el de las cuotas electorales puede tener dos objetivos conceptualmente bien distinguibles: de un lado, alcanzar una representación política que refleje fielmente el porcentaje real de las mujeres en la sociedad, esto es, la democracia paritaria en el sentido procedimental, y, de otro lado, servir de indicador y estímulo para conseguir que las mujeres sean consideradas como iguales en todos los ámbitos, esto es, una democracia paritaria en el sentido social, lo que no implica necesariamente mantener una representatividad política que refleje matemáticamente su número en la sociedad, pues una fluctuación entre el 40 y el 60 por ciento parecería bastante razonable como realización de aquel objetivo.

Es cierto que uno y otro aspecto, el político y el social, seguramente se encuentran empíricamente conectados, pues es sensato predecir que una adecuada participación femenina en la política estatal es muy probable que sirva para alcanzar una mayor igualdad social entre mujeres y hombres. Y ello tanto por la eficacia

6. La ley francesa de 6 de junio de 2000 es la única que llega a imponer prácticamente un 50 por ciento de candidatos de cada sexo en todas las listas electorales, ya que no permite una diferencia superior a uno en el número de candidatos de cada sexo (se excepcionan las elecciones a municipios de menos de 3.500 habitantes, las cantonales y las senatoriales de escrutinio uninominal). En las primeras elecciones en las que se aplicó dicha ley, el 11 y el 18 de marzo de 2001, el porcentaje de mujeres en los municipios mayores de 3.500 habitantes ha sido del 47,5, ascendiendo desde el 21,7 obtenido en las elecciones de 1995 (cf. *El País*, 27 de marzo de 2001, p. 4).

directa que la legislación y el gobierno pueden ejercer sobre las relaciones sociales —no obstante, tal vez menor de lo que se supone a veces, en especial en lo que concierne al reparto de los papeles familiares, decisivo para la desigualdad femenina— como también por la influencia indirecta que el desempeño por parte de las mujeres de los puestos de mayor relevancia política puede tener en la transmisión de modelos de rol más igualitarios y en la superación de los estereotipos que dificultan su acceso a los demás puestos de especial relevancia social. Sin embargo, pretender el objetivo de una representación política de carácter reflejo, que permitiría hacer de las cuotas electorales un mecanismo ordinario y permanente con independencia de su repercusión en la igualdad social de las mujeres, es algo muy diferente que tomar esta última igualdad como objetivo y servirse para ello de la obtención de una mayor igualdad en la representación política, para lo que las cuotas se presentan como un medio posible pero no necesario y, sobre todo, extraordinario y, por tanto, temporal.

Como ya he sugerido antes, mi punto de vista es este último, pero para argumentar en su favor discutiré los principales problemas ético-políticos que presenta la propuesta de las cuotas electorales ordenando su análisis en tres apartados. En el primero comentaré las objeciones que se alegan en torno a los derechos asociados a la libertad electoral, tanto por parte de los electores como de los partidos y grupos que proponen las candidaturas parlamentarias, donde defenderé que la mayoría de las limitaciones que las cuotas imponen a esos derechos pueden estimarse, al menos temporalmente, como un sacrificio justificado para alcanzar el objetivo de una sociedad más igualitaria. En el segundo apartado trataré las objeciones que al sistema de cuotas se presentan en nombre del carácter individual y, a la vez, no vinculado de la representación, donde intentaré mostrar que las formas de representación por grupos, que ciertamente tienden a afirmar una representación de intereses parciales, no sólo tienen una larga tradición en los sistemas democráticos realmente existentes, siendo mucho más comunes de lo que suele darse a entender por este tipo de objeciones, sino que pueden ser un precio necesario, de nuevo temporal, para ir acercándose al ideal de una representación de individuos diferentes pero iguales y más desvinculada de intereses parciales. Y en el tercer apartado consideraré las objeciones que impugnan las cuotas electorales alegando razones relativas a la idea de igualdad, donde trataré de mostrar que, en general, se trata de objeciones que proceden de un malentendido a propósito del significado ética y políticamente defendible de la idea de igualdad.

Soy consciente de que la estrategia argumentativa que sigo puede dar la impresión de que se sitúa a la defensiva. En parte, se trata de una forma de presentación del tema, pero tiene también su componente de fondo, porque no creo que las cuotas sean ni el bálsamo de Fierabrás ni una medicina moderna sumamente eficaz y exenta de molestias, contraindicaciones y efectos secundarios, sino, todo lo más, por concluir la metáfora médica, como el aceite de ricino, una receta de sabor desagradable porque de momento no parece haber un remedio más satisfactorio.

Añadiré, en fin, que el enfoque que adopto en lo que sigue es más filosófico-político que jurídico, de modo que no me detendré de manera especial —pues ya lo

he hecho en otra ocasión (vid. Ruiz Miguel 1999)— en la discusión a propósito de la constitucionalidad o inconstitucionalidad en España de una legislación que introdujera las cuotas electorales.

LAS LIBERTADES ELECTORALES

El primer tipo de objeciones que suelen presentarse frente a las cuotas electorales gira en torno a la idea de libertad, en particular a la de libertad electoral, y tanto de los electores como de las candidaturas electorales, cuyos protagonistas últimos suelen ser los partidos políticos. Analizar este tipo de objeciones permitirá de paso aclarar la relación de las cuotas electorales con los conceptos de representación en juego, así como con algunas variables significativas del diseño de los sistemas electorales.

En general, debe reconocerse que toda utilización de cuotas electorales presupone atribuir *alguna* relevancia a la representación como reflejo, esto es, a la idea de que un órgano como el parlamento ha de estar compuesto de personas *representativas* de las distintas categorías y grupos sociales. Sin embargo, en cuanto modelo puro y excluyente, la idea de la representación como reflejo se encuentra en tensión con la idea de la representación como mandato, pues privilegia tanto la necesidad de que las personas con función política sean *representativas* que puede llegar a desdeñar u olvidar su función de *representantes*. Y, así, llevado al límite, un énfasis exclusivo o excesivo en la idea de representación como reflejo conduciría a tres conclusiones hoy difícilmente aceptables, y las dos últimas incluso absurdas. En primer lugar, haría preferible el sorteo (un sorteo basado en categorías “representativas”) sobre las elecciones como forma de organización democrática, lo que contrastaría con la posibilidad de que, mediante las elecciones, los ciudadanos deliberen y elijan entre distintas opciones políticas y, exigiendo la responsabilidad política a los representantes, cambien de opción política si así lo creen oportuno⁷. En segundo lugar, resulta imposible representar fidedignamente a los distintos conjuntos sociales que combinan los complejos y variables intereses y opiniones de todos los ciudadanos, muchas veces superpuestos y entrecruzados, de forma que resulta imposible articular una representación que recoja de forma proporcional las

7. La sustancia de la anterior alternativa no cambia aunque se prefiera presentar como contraste entre gobierno democrático propiamente dicho —al modo de la Grecia clásica o de las repúblicas italianas medievales— y gobierno representativo, que es el hilo conductor de un interesante libro de Bernard MANIN (1995).

Por lo demás, sin ser una fórmula política irracional, el sorteo me parece hoy, aparte de improbable implantación, poco argumentable en términos de responsabilidad (en el sentido de *accountability*, al que me refiero en el texto) de los políticos ante la opinión pública, que, junto a la discontinuidad endémica entre los representantes, es una de las obvias razones en contra del uso en política de este procedimiento (para una inteligente exposición de sus ventajas y desventajas, cf. ELSTER 1989, § 2.6; agradezco a uno de los participantes en las Jornadas de Granada en que expuse este papel que me recordara el estudio de Elster).

diversas formas de superposición de sexo, etnia, religión, clase social, edad, situación laboral, ideología política, tal o cual discapacidad, etc. En tercer lugar, en fin, si el ideal del reflejo perfecto fuera posible, sería contradictorio con la idea de representación, pues el único reflejo exacto es la copia idéntica de lo que se representa; pero en política el órgano representativo nunca puede ser idéntico al demos representado, esto es, nunca puede ser una copia propiamente dicha y absolutamente fiel, salvo que aquel órgano sea efectivamente idéntico pero a costa de dejar de ser “representativo”, es decir, de dejar de ser en absoluto una copia porque el demos pasa a ser sin más el que decide, en cuyo caso ya no existe propiamente representación política.

Ahora bien, si todo lo anterior es cierto, lo es sólo cuando se mantiene como válido de manera exclusiva el concepto de representación como reflejo, con exclusión de la idea de representación como mandato, da igual ahora que tal mandato se conciba como imperativo o como no vinculado, es decir, bajo el principio de vinculación del representante a sus electores o bajo el principio de libertad. Sin embargo, ambos conceptos de representación, como reflejo y como mandato, no son necesariamente excluyentes entre sí. En particular, se puede aceptar como criterio general la aceptabilidad de la idea de representación como mandato electivo y, a la vez, propugnar como ideal valioso la mayor proximidad posible y razonable a la representación como reflejo, bajo el presupuesto de que el sistema democrático-liberal se basa, desde luego y en primer término, en la decisiva capacidad de elección de los ciudadanos, quienes mediante sus votos pueden cambiar a sus gobernantes, pero también, además, en la conveniencia de que los representantes no sean una clase aparte que apenas tiene que ver con los intereses, preocupaciones y opiniones de sus electores. Así planteada la relación entre ambos conceptos de representación, no sería aceptable dar tal prioridad a la representación como reflejo, de manera que se llegara a suprimir las elecciones o a menguar las libertades esenciales de sufragio, pero el mantenimiento y la vitalidad de unas y otras tampoco tiene por qué excluir toda búsqueda del ideal de que los representantes reflejen lo más fielmente que sea razonable la variedad y complejidad de la sociedad en cuyo nombre actúan.

Francisco Laporta ha escrito que la representación por grupos quiebra la libertad electoral en cuanto que “uno ya no es *elegido* porque los votantes lo deciden, sino que puede que *salga* automáticamente porque pertenece a una minoría que hay que escuchar diga lo que diga el votante” (2001, p. 26). Si esta objeción se refiere a la eventual asignación directa de puestos en el parlamento para una o varias minorías, al modo de los senadores de designación real o presidencial, esto es, al margen de todo proceso electoral popular, sin duda que Laporta tiene toda la razón. Ahora bien, las cuotas electorales que de hecho se vienen estableciendo y propugnando para aumentar la representación femenina en los parlamentos no tienen nada que ver con este modelo, pues no reservan directamente un cupo en el órgano parlamentario con independencia de la elección, sino un cupo en las candidaturas electorales, de modo que salen las personas elegidas por los votantes (las más de las veces tras su previa selección por un partido, claro, pero volveré enseguida sobre esto).

Y por cierto que, según el sistema que se emplee, dicho cupo tanto puede garantizar como no garantizar un cierto mínimo de escaños como resultado. En efecto, como muestra la reciente experiencia de los países latinoamericanos, la máxima eficacia en los resultados de las cuotas en las candidaturas electorales sólo se puede conseguir mediante un sistema electoral en el que, aparte del porcentaje de mujeres obligatorio por candidatura, se den al menos las cuatro siguientes condiciones simultáneas: (a) listas cerradas o por candidaturas, puesto que en las listas abiertas —como en la elección de nuestro Senado— el elector no sólo es libre de elegir candidatos de distintos partidos sino también de votar a hombres o a mujeres; (b) listas bloqueadas, o con un orden inalterable por el elector, ya que las candidaturas con posibilidad de establecer preferencias, aun limitadas a cada lista, también permiten votar a hombres o a mujeres; (c) con mandato de posición, esto es, con alguna obligación de intercalar hombres y mujeres o de situar mujeres en la primera parte de la lista, pues mediante listas bloqueadas los partidos pueden cumplir formalmente la cuota relegando a las mujeres a lugares de improbable éxito⁸; y, en fin, (d) distritos electorales con un número amplio de elegibles, ya que, por ejemplo, en un sistema con distritos en que se atribuyen muy pocos escaños, incluso mediante listas cerradas, bloqueadas y con mandato de posición, el número de mujeres globalmente elegidas podría ser mínimo⁹.

Pues bien, aunque supongamos un sistema de cuotas electorales en el que se cumplen las cuatro condiciones anteriores, la limitación a la libertad de los electores es casi prácticamente la misma que en un sistema sin cuotas pero de listas cerradas y bloqueadas. Es verdad que si uno se pone purista, las cuotas añaden una limitación más a las que ya establecen los partidos o agrupaciones que elaboran las candidaturas, pero no comportan, ni mucho menos, un salto cualitativo que permita afirmar la existencia de una diferencia entre *ser elegido* y *salir automáticamente*. Con todo, siempre desde el punto de vista de la libertad del elector, podría replicarse que el problema reside ya en el propio sistema de listas cerradas y bloqueadas, que las cuotas no harían más que agravar todavía más, de modo que, según esta réplica, sería tal sistema electoral, al que las cuotas deben adosarse si quieren tener eficacia, el que colocaría a los candidatos más cerca de salir automáticamente que de ser

8. La citada ley francesa de 6 de junio de 2000 contiene dos sistemas diferentes a este respecto: en las elecciones al senado con escrutinio proporcional y europeas establece el sistema de cremallera, o alternancia de un hombre y una mujer del principio al fin de la lista, mientras que en las elecciones municipales y regionales obliga a la paridad en cualquier orden en cada franja de seis candidatos.

9. Cf. JONES 2000, pp. 38 y ss. En su interesante estudio, este autor introduce un requisito más, la buena fe de los partidos, pero me parece superfluo en el contexto discutido, pues con tal buena fe no haría falta ningún otro de los requisitos del texto (y ni siquiera la obligatoriedad de las cuotas, en realidad) y con los requisitos del texto no parece necesaria la buena fe.

Sobre el escaso resultado de las cuotas en Bélgica, donde una ley de 1994 estableció el mínimo de una cuarta parte de candidatos del mismo sexo (y de un tercio a partir de 1999) pero sin mandato de posición, véase MEIER 1999, así como FREIXES 1999, pp. 93-4 y 98-9, y VOGEL-POLSKY, 1999, pp. 151-4.

propiamente elegidos. Ahora bien, creo que esta réplica va demasiado lejos, pues no sólo condenaría un tipo de sistema electoral, como el de listas bloqueadas y cerradas, con rendimientos democráticos positivos (cf. Montero 2000, p. 36), sino que en realidad podría extenderse también a un sistema tan acreditado como el británico, del que al fin y al cabo también se podría decir que en cada distrito sale automáticamente sólo uno de los dos o tres candidatos presentados por los partidos principales, o, si se quiere, que cada elector se ve obligado a votar, si es que desea votar, a uno entre los pocos candidatos que se presentan en su distrito.

El que la objeción anterior vaya demasiado lejos, sin embargo, no elimina la parte de razón que hay detrás de ella, que no es otra que el hecho de que el mecanismo de la cuota electoral en un sistema con listas cerradas y bloqueadas limita en alguna medida la libertad de los electores. Pero, por decirlo rápida y sencillamente —aun dejando pendiente una salvedad que enseguida recogeré—, este tipo de limitaciones no comprometen, a mi modo de ver, el contenido esencial de la libertad de sufragio activo. Cabe admitir incluso que el modelo ideal es el que garantiza la mayor libertad posible para el elector, pero eso no implica que un sistema que se aparte de ese ideal sea necesariamente incorrecto o injusto, especialmente cuando el modelo ideal, en situaciones reales complejas, no puede realizarse sin sacrificar o posponer otros bienes que también merecen protección, como la gobernabilidad —que es el clásico valor que tradicionalmente se coloca en relación de contrapeso con los de representatividad y de libertad electoral— o, en el caso de las cuotas, la igualdad entre mujeres y hombres.

Junto a la libertad del elector, las cuotas limitan también, y seguramente de manera más directa, la libertad de sufragio pasivo, es decir, la libertad de los partidos políticos y las agrupaciones electorales para proponer a sus candidatos en el número y orden que deseen. Además, lo que puede ser objeto de mayor discusión, si las cuotas son formalmente bidireccionales y no sólo femeninas, en el límite tienen el efecto lateral de excluir la posibilidad de presentar candidaturas deliberadamente compuestas sólo por hombres o por mujeres.

Frente a las objeciones anteriores, conviene recordar que, sin que nadie lo ponga en cuestión, la libertad de configuración de las listas no suele ser de hecho absoluta, pues la mayoría de los sistemas, aparte de limitaciones técnicas como la exigencia de que las listas sean completas o de no repetir candidato en más de un distrito, excluyen del derecho al sufragio pasivo a ciudadanos condenados por determinados delitos a quienes a veces su partido estaría muy interesado en presentar a las elecciones. En ese marco, también para el sufragio pasivo, la limitación que en general las cuotas imponen a la libertad de propuesta de los partidos puede ser, en mi opinión, un sacrificio justificado por el fin de la igualdad entre hombres y mujeres, especialmente si se establecen como medidas temporales que han de cesar no sólo en el caso de que hayan cumplido sus objetivos en un plazo razonable, sino también en el caso de que no los hayan cumplido en ese plazo, una eventualidad que mostraría su falta de idoneidad como instrumentos, que al fin y al cabo es lo que son, y, por tanto, la necesidad de refinarlos más o de buscar el objetivo mediante mecanismos alternativos.

Sin embargo, este criterio general favorable a las cuotas —y aquí viene la salvedad que antes dejé pendiente— tal vez sea excesivo en lo que afecta a la exclusión de candidaturas deliberadamente compuestas sólo por hombres o sólo por mujeres. La razón de mi duda es que este tipo de candidaturas tendrían como elemento central de su propuesta precisamente su carácter unisexuado y prohibir legalmente tal tipo de propuestas constituiría no sólo una limitación a la libertad de sufragio, tanto activo como pasivo, sino también una grave restricción a la libertad de expresión, especialmente grave por producirse precisamente en el importante momento de la contienda electoral. Si tal restricción no se considera justificada, como tiendo a pensar, hay una solución que, aunque de improbable articulación, resuelve la aparente aporía de defender en general las cuotas electorales sin aceptar la consecuencia de la exclusión de las candidaturas de un solo sexo, y es que la ley permita a los partidos optar, sin posibilidades intermedias, entre adoptar el mecanismo de la cuota o presentar una candidatura unisexuada, en tal caso quizá con la exigencia de indicarlo expresamente en la propia candidatura.

EL IDEAL DE LA REPRESENTACIÓN INDIVIDUAL Y NO VINCULADA

La objeción que discutiré a continuación sostiene que las cuotas electorales, al garantizar un mínimo de representación a un determinado colectivo social previamente significado por la propia cuota, desnaturalizan el sistema democrático al segmentar la representación política en la dirección inadecuada de la defensa de intereses sectoriales. La objeción puede tener dos presentaciones algo diferentes, por más que ambas partan del modelo ideal de la representación política como expresión de una voluntad o un interés global o general por parte de los representantes en nombre de los distintos individuos representados. La primera es la que, defendiendo directamente el principio de la voluntad —o el interés— general como fin de la representación política, considera que las cuotas femeninas propugnan una representación de intereses parciales. La segunda es la que, aun aceptando que la garantía legal de un cierto mínimo de representación femenina podría ser una forma aceptable de organización democrática, siquiera sea temporalmente, teme que cunda el ejemplo y, a modo de pendiente resbaladiza, termine por generalizarse para dar lugar a la representación de muy variados grupos (étnicos, económicos, de discapacitados, etc.) que podrían llegar a fragmentar —o “balcanizar”, como gusta decirse con una palabra otra vez de la más rabiosa actualidad— la representación parlamentaria, impidiendo la gobernabilidad y la básica consideración global de los intereses colectivos. Creo que la primera objeción admite, además de una mala, otra respuesta buena y que la segunda objeción, aunque plantea dificultades muy serias, quizá no sea tan decisiva como parece a primera vista. Veámoslo por partes.

La primera objeción no es más que una aplicación al caso de las cuotas electorales de la vieja polémica entre la representación como mandato libre y como mandato vinculado. Según la clásica formulación de Edmund Burke, la independencia de juicio de los representantes respecto de la opinión y los intereses de los

representados es esencial para un adecuado funcionamiento del parlamento como sede de una deliberación en la que cada diputado se deba sólo al interés del conjunto de la nación y no al del distrito que le ha elegido o a cualquier otro interés parcial. Frente a este modelo —que en nuestros días ha vuelto a defender Sartori (cf. 1990, p. 235)—, las cuotas electorales, al garantizar la elección de un grupo determinado como el de las mujeres, fomentarían una representación de intereses parciales en detrimento del interés general.

Básicamente, hay dos formas de replicar a esta objeción. La primera, que adelanto que no me resulta nada convincente, acepta que, en efecto, las mujeres son un grupo con intereses propios y distintos, confronta el modelo ideal burkeano de la representación desvinculada con la realidad de los sistemas democráticos existentes, en muchos de los cuales vienen produciéndose formas de representación de grupos definidos por sus intereses sectoriales, especialmente por la usual distribución electoral conforme a distritos territoriales con intereses propios suficientemente diferenciados, sea sólo por su distinto carácter económico, más agrícola o más industrial, o sea incluso por su distinto carácter político, como en el caso de las regiones con conciencia nacionalista¹⁰. Pues bien —continúa esta primera forma de replicar a la objeción—, dado el modelo realmente existente, aun admitiendo que la representación específicamente femenina sirva de amparo a intereses secto-

10. Como ha señalado KYMLICKA, la representación por grupos es una realidad en numerosos países, donde la distribución de distritos electorales tiende a adaptarse a comunidades de intereses diferenciados (cf. 1995, pp. 135-6). En el sistema electoral español, basado en la división provincial, aunque de forma algo gruesa se verifican las dos grandes líneas indicadas en el texto: de un lado, la distinción entre población rural y urbana, que prima considerablemente en número de escaños a las provincias más agrícolas, menos pobladas y, en general, políticamente más conservadoras sobre las más industrializadas, urbanas y políticamente más de izquierdas; y, de otro lado, la regional, que en algunas partes del territorio permite obtener más escaños gracias a la concentración de los votos nacionalistas.

Por cierto, viene aquí al caso recordar que la sobrerrepresentación de algún grupo o distrito, tan común en los sistemas electorales, implica necesariamente un cierto apartamiento del criterio “un hombre, un voto”: en España, por ejemplo, mientras que los aproximadamente 75.000 electores de Soria eligen tres diputados, los 4 millones largos de Madrid eligen treinta y cuatro diputados, de modo que, en promedio, el voto del elector soriano vale casi cinco veces más que el del madrileño. Digo esto porque, frente a lo que ha objetado Francisco LAPORTA, no hay ninguna conexión necesaria —ni lógica ni empírica— según la cual la representación de grupos deba producir este tipo de desigualdad y, desde luego, las cuotas electorales femeninas se han diseñado siempre para garantizar un mínimo de mujeres representadas por debajo del porcentaje total de mujeres (cf. LAPORTA 2001, pp. 25-26, donde, por lo demás, no resulta claro si la noción de voto “con mayor fuerza decisional”, o que “rinde más en términos de representación”, alude al problema anterior, de la desigualdad en el valor del voto mismo, o al de la desigualdad en el impacto del voto, en la que en realidad incurren necesariamente todos los sistemas electorales, aunque otorguen igual valor a todos los votos, en cuanto que admiten la existencia de votos que no se traducen en escaños: por poner un ejemplo extremo pero claro, en un sistema mayoritario como el británico, si en todos los distritos vencieran los candidatos del mismo partido, el impacto del voto de casi la mitad de los votantes sería nulo, aunque el valor de su voto fuera exactamente igual que el de los votantes del partido vencedor; y lo mismo ocurre en cualquier sistema proporcional con los votos destinados otorgados a candidaturas que no obtienen representación).

riales, no parece que pueda resultar menos justificada que la de los grupos territoriales¹¹. Y, al fin y al cabo, si fuera cierto que las mujeres elegidas van a representar esencialmente los intereses de las mujeres, los intereses de la mitad de la población no son algo que se pueda soslayar más fácil y justificadamente que los de un grupo territorial con diferencias lingüísticas o culturales significadas. O, dicho de otro modo, si admitimos que algunos grupos diferenciados deben tener ciertas facilidades para contar con una representación propia, en buena parte porque el modo de representación tradicional no cumple la función de defender los intereses generales tanto como prometía la doctrina ideal, las mismas razones parecen avalar el facilitar la representación de las mujeres, que son nada menos que la mitad de la población.

Ahora bien, desde mi punto de vista, una réplica como la anterior no deja de ser insatisfactoria en su equiparación de los intereses de las mujeres con los de los grupos con identidad específica, como si las diferencias entre hombres y mujeres fueran tan esenciales como pretenden ser las de estos últimos, para los que se demanda una representación separada permanentemente. Quizá ésta sea la conclusión a la que conduce el llamado feminismo de la diferencia, pero no resulta defendible desde un enfoque más universalista o ilustrado, tan bien representado en nuestro país por Celia Amorós y Amelia Valcárcel, para el que no es digna de compartir la idea de que las mujeres tengan intereses esencialmente distintos a los de los hombres¹². Y tal es, aun dentro de su relativa heterogeneidad, el enfoque del feminismo de la diferencia, para el existen rasgos que separan esencialmente a hombres y mujeres en tanto que categorías colectivas, se cifren luego tales rasgos en la feminidad como atención y cuidado familiar, como especial valoración de la paz, la vida y la solidaridad, como oposición a la supuesta uniformidad masculinizadora de la Ilustración, como complicidad en el lesbianismo, o como una u otra mezcla de los anteriores¹³.

11. SARTORI ha afirmado que el territorial es el "criterio menos arriesgado de todos" en lo que se refiere a desanimar al elector a votar por sus intereses particulares (cf. 1990, p. 239), pero el evidente olvido de los nacionalismos en Estados plurinacionales exime de argumentar más contra esta idea.

12. Sobre la argumentación en favor de la representación por grupo de las mujeres basada en la idea de que sólo ellas pueden entender y defender bien sus propios intereses, remito a tres de las cuatro objeciones de KYMLICKA contra la representación como reflejo aquí relevantes: (a) que la idea de la incomunicabilidad intergrupal puede convertirse en una excusa para que los hombres se abstengan de entender o representar las necesidades de las mujeres; (b) que comporta también el punto de vista recíproco, y profundamente aislacionista, de que las mujeres no pueden entender a los hombres; y (c) que socava la propia idea de representación por grupos en cuanto que el grupo de las mujeres puede subdividirse en grupos con diferentes intereses no inteligibles para los demás grupos (cf. 1995, pp. 139-40).

13. Ana RUBIO ha hecho un uso de la idea del feminismo de la diferencia, como opuesto al que considera igualitarismo formalista y falsamente universalista de la Ilustración, que me produce perplejidad porque junto a la entificación del colectivo femenino coherente con aquel tipo de feminismo —así, habla de que "*la mujer* no está ni se reconoce" en ciertas formas de entender la subjetividad

Pues bien, según tal modelo un mundo de hombres y mujeres iguales tendría una proporción similar de representantes políticos, pero no por razón de su igualdad básica sino precisamente por suponerse que hombres y mujeres son tan diferentes entre sí que necesitan una representación separada. Este tipo de justificación, sin embargo, no conduce a una política de cuotas electorales dentro de todas las candidaturas, esto es, transversal a los partidos, sino más bien a una reserva de puestos obtenibles por candidaturas exclusivamente femeninas y, en el límite incluso, con los propios electores constituidos en distritos personales diferenciados por el sexo. Por lo demás, bajo este punto de vista, la garantía de una representación femenina debería tender a ser permanente y lo más próxima posible al 52 por ciento, esto es, al porcentaje de mujeres existente en el conjunto de la sociedad.

Una forma muy distinta, y a mi modo de ver mucho más atractiva, de afrontar la objeción de que las cuotas electorales femeninas fomentan una representación de intereses parciales consiste en destacar cómo un aumento de la representación femenina puede servir para enriquecer la deliberación política y, con ello, conseguir decisiones políticas más ilustradas y justas para todos, contribuyendo así en mayor medida al interés general. Según este segundo enfoque, más universalista que el anterior, en los hechos, las diferencias importantes entre los sexos no sólo han sido y son básicamente culturales —teniendo siempre también mucho de meros arquetipos simplificadores de diferencias más ricas y complejas que no pasan necesariamente por la diferencia sexual—, sino que el ideal regulativo es que las diferencias pasen por los individuos con independencia de los sexos en tanto que categorías. Y en la tensión entre las diferencias de hecho y el ideal regulativo la participación de un mayor número de mujeres en los parlamentos parece preferible que se manifieste dentro del marco de las diferencias ideológicas, que se estructuran básicamente a través de los partidos políticos. Y así como los partidos pueden ser vistos como instrumentos para la defensa en el parlamento y ante la opinión pública de diferentes interpretaciones del interés general, una mayor participación de mujeres en todos los partidos también debería servir para enriquecer la calidad de la deliberación política con nuevas interpretaciones o insistencias que de otro modo podrían haber resultado silenciadas o mal comprendidas pero que no tienen por qué agotar lo que esas mujeres tienen que decir en la política.

(1997, p. 21; cursiva mía), propone “que *las mujeres* se reconozcan diferentes” (p. 23; cursiva mía) o caracteriza a dicho feminismo por “el esfuerzo por construir la *subjetividad de la mujer*, así como [por] el intento de elaborar una *nueva cultura* y unos nuevos valores que oponer a los existentes” (p. 131)—, también mantiene la tesis ilustrada de que “[n]o existe nada que pueda ser llamado ‘mujer’ u ‘hombre’, existen mujeres y hombres, en los que confluyen diferencias de todo tipo” (p. 18), de que “ser mujer” es “no aceptar, sin más, lo que los demás digan que es, construir el ‘yo’ con independencia mental” (p. 22), o de que se trata de “construir un orden social donde la persona humana pueda desenvolverse plenamente” (p. 25). Personalmente suscribo esta segunda línea, para la que el feminismo de la diferencia no parece, desde luego, un modelo, pero tampoco, siquiera, un medio. Las bellas palabras de María Lejarraga con las que Ana Rubio concluye su libro, y que también encabezan este escrito mío, tal vez sugieren una sustancial y última coincidencia entre nuestros dos puntos de vista por encima de diferencias.

Desde este punto de vista universalista, la reserva de cuotas femeninas, que obliga a todas las candidaturas y, por tanto, opera en el interior de la primera y más decisiva diferencia entre partidos, no sólo resulta ajena a los mecanismos electorales que tienden a garantizar representaciones de grupos diferenciados, sino que se justifica sobre todo con carácter temporal. Asimismo, en cuanto que tal reserva tiene una función no sólo de búsqueda de una estricta igualdad política sino también, y sobre todo, de símbolo de denuncia y de estímulo para la superación de la desigualdad general de las mujeres —incluida la desigualdad política, pero sólo como una manifestación más—, tampoco necesita manifestarse en una estricta representatividad del cincuenta por ciento. Esta fundamentación, por lo demás, concuerda con la política de proponer cuotas tendentes a la consecución de alrededor de un 30 por ciento de mujeres en los parlamentos, que, al parecer, es el umbral estimado de suficiente “masa crítica” para comenzar a tener influencia política efectiva¹⁴. Tal influencia, de forma paulatina pero sensible y sin pausa, debería servir no sólo, desde luego, para situar los márgenes de participación femenina en la política entre el cuarenta y el sesenta por ciento, sino también para aumentar apreciablemente esa presencia en todos los ámbitos, así como para propiciar modelos más igualitarios en las relaciones privadas.

Argumentos como los anteriores, sin embargo, parecen dar alas a la segunda objeción antes anunciada frente a la representación femenina garantizada, incluso a través de los partidos políticos. Si admitimos que las mujeres tienen que estar representadas en mayor medida por las propias mujeres en los parlamentos por su situación de desigualdad general en la sociedad, reza esta segunda objeción, esa misma razón es aplicable a numerosos grupos socialmente desaventajados, los cuales, sea por razones étnicas, físicas (como en el caso de los discapacitados) o incluso económicas, también deberían tener una representación propia proporcional a su número en la sociedad. Pero entonces, concluye la objeción, por el conocido mecanismo de la pendiente resbaladiza las cuotas femeninas se pueden convertir en una especie de caballo de Troya por el que la representación política cae en el riesgo de fragmentarse en relaciones limitadas a la negociación de intereses parciales, dificultando y, en el límite, impidiendo una adecuada gobernabilidad en función de los intereses colectivos.

Mientras la anterior objeción destacaba sobre todo el contraste entre la representación como mandato desvinculado de intereses y como mandato imperativo, esta otra cambia el acento hacia el contraste entre la representación como mandato —especialmente como mandato no vinculado— y la representación como reflejo.

14. Tal es el criterio en el que, al parecer, se insistió en la Conferencia de Nueva Delhi de la Unión Interparlamentaria, celebrada en febrero de 1997 sobre el tema “Towards partnership between men and women in politics”, con la participación de 78 delegaciones nacionales compuestas por 121 hombres y 119 mujeres, así como de organizaciones no gubernamentales (cf. ANASTASSOPOULOS 2000, p. 101; y el “Concluding statement by the President on the outcome of the Conference”, que puede leerse en “<http://www.ipu.org/splz-e/Ndelhi97.htm>”).

Como ya argumenté antes, la necesidad de que los representantes sean, además de políticamente responsables y dotados de su propio criterio, también representativos de los ciudadanos está detrás de la ideología democrático-liberal, para la que no parece que pueda resultar aceptable que importantes categorías de ciudadanos, sean las mujeres, sean etnias o razas minoritarias u otras minorías relevantes permanezcan sin voz en un espacio público como el parlamento. Sin embargo, aunque en principio resulte aceptable la extensión sensata y responsable del mismo modelo de representación a los grupos que, por razones similares a la desigualdad de las mujeres, necesiten una mayor representatividad en la esfera política oficial, la analogía entre mujeres y grupos minoritarios y su consiguiente equiparación no están libres de problemas que podrían respaldar la consideración del caso de las mujeres como un caso aparte.

El primer problema que presenta la analogía entre mujeres y grupos minoritarios procede del supuesto contraste entre el carácter transitorio de la diferenciación entre hombres y mujeres y el carácter tendencialmente permanente de las diversidades étnicas y culturales¹⁵. En realidad, ese contraste presupone una distinta justificación de la representación diferenciada en uno y otro caso, aunque nada impide que un grupo étnico haya sufrido también discriminación. Ciertamente, cuando pensamos en comunidades minoritarias como los lapones o los indígenas americanos, étnica y territorialmente bastante bien determinables, las razones para organizar la representación política de modo que garantice su participación parecen similares a las que respaldan ciertas especiales competencias políticas de las regiones en las que existe una mayoría con un idioma y unas tradiciones propias. Ahora bien, la determinabilidad territorial y étnica de un grupo es un hecho sin contenido ético propio, mientras que el criterio de la especial protección política a las diversidades culturales adolece del potencial peligro de expandirse casi al infinito, devolviéndonos de nuevo a la pesadilla de una representación fragmentada en distritos personales en la que, además de la dificultad de situar a las personas con identidades complejas, termine por desaparecer todo rastro de interés general y de unidad política.

Junto a lo anterior, se alegan también razones independientes para considerar la desigualdad de las mujeres como un caso único y, por tanto, sin posibles equivalentes. Si puedo aludir a mi experiencia, éste es un punto de vista muy firme y común entre mujeres feministas, a quienes, a propósito de las cuotas, desde hace tiempo vengo percibiendo que parece incomodar sobremanera la mera comparación entre la discriminación de las mujeres y la de las minorías étnicas. Excluyendo que detrás de esta actitud haya una motivación racista, incluso larvada, el argumento

15. Para una argumentación en esta línea, véase KYMLICKA 1995, esp. caps. 2, 6, 7 y 9. Además de la anterior distinción, KYMLICKA distingue también entre naciones minoritarias y grupos étnicos, dependiendo del hecho de su asentamiento histórico en el territorio o de su carácter inmigratorio, pero con independencia de los problemas de esta distinción defiende que ambos tipos de grupos tienen derechos de representación especiales en las instituciones políticas centrales del Estado que los integra.

central parece residir en que las mujeres no son un grupo como los demás (a veces se insiste en que no son propiamente un grupo en absoluto, como si, en el sentido fuerte del término, como agrupación con conciencia de sí e ideología común, lo fueran todos los grupos étnicos, religiosos o económicos). Sin embargo, la razón de esta aseveración no puede depender de que aceptemos aplicar o no al caso el nombre de “grupo”, sino de los rasgos que caracterizan a las mujeres y a su discriminación. En esa caracterización, su presunta singularidad tampoco puede ser meramente cuantitativa, como si el hecho de ser la mitad de la humanidad y no una minoría implicara una diferencia esencial: más bien al contrario, el problema de las mujeres es que, como se ha dicho, son tratadas discriminatoriamente, como si fueran una minoría. En este punto, si el argumento no reside en una, para mí, inescrutable diferencia radical y esencial entre hombres y mujeres que no se podría dar en ninguna otra posible clasificación humana, la diferencia debe estar en la especial naturaleza de la discriminación contra las mujeres, que haría de ella algo incomparablemente peor que cualquier otra discriminación.

Ahora bien, por decirlo tajantemente, creo que esta opinión es errónea como tesis universal, aunque puede ser atinada en situaciones históricas concretas. La tesis universal, usualmente fundamentada en una categoría tan abstracta como la del patriarcado y la radical perversidad de su dominación, seguramente se apoya en que las mujeres han tendido a ocupar una posición subordinada incluso dentro de los grupos más oprimidos, pero ese hecho indiscutible no autoriza a considerarlas como un universal que transmita místicamente a todas las mujeres, incluidas las occidentales cultas y ricas, un padecimiento discriminatorio esencialmente distinto y mayor, por ejemplo, al de los africanos y africanas esclavizados durante la Edad Moderna. Ahora bien, en la actualidad y en un país como el nuestro, la manifestación de la discriminación de las mujeres no sólo en forma de patente desigualdad política y social sino también a través de la violencia doméstica y sexual en un importante número de casos es un fuerte argumento para considerar que, de hecho, no existe hoy ningún grupo o colectivo social en situación de tan grave desigualdad. Y si esto es así, el argumento de la pendiente resbaladiza puede ser superado mediante un corte tajante que muestra a la desigualdad de las mujeres, hoy y en un país como el nuestro, como un caso único.

LOS DERECHOS A LA IGUALDAD

La habitual apelación a la igualdad como justificación de las cuotas electorales puede resultar paradójica si se tiene en cuenta que seguramente la más socorrida objeción que las cuotas suelen suscitar se presenta también en nombre de la igualdad. Naturalmente, nadie impugna abiertamente como tal que el objetivo final de las cuotas electorales sea la igualdad entre hombres y mujeres, cuya deseabilidad no se discute, pero se alega que, a pesar de todo, comprometen el derecho a la igualdad de las personas. Son comunes dos argumentos distintos en esta línea: uno que apela directamente al principio de no discriminación y otro que relaciona el

principio de igualdad con el criterio del mérito en la selección de los representantes políticos. Veámoslos por ese mismo orden.

La acusación de violación del principio de no discriminación es familiar al menos frente a cierto tipo de acciones positivas: en particular, frente a aquellas medidas desiguales en favor de la igualdad de un colectivo previamente discriminado en las que una cuota o reserva permite conseguir un puesto a una o varias personas en lugar de otras. Como es sabido, tales medidas se han caracterizado también —en un primer momento por sus detractores— como “discriminación positiva” o “inversa”, dando a entender así que la preferencia actual por el grupo previamente discriminado comporta una acción de carácter esencialmente similar a la que se pretende corregir, aunque con un propósito distinto. Lo que estaría en cuestión con las políticas de cuotas, así pues, sería el tradicional principio de la igualdad ante la ley, según el cual se debe tratar a las personas igualmente al menos en el sentido de excluir toda diferenciación por causas no relevantes, como lo son, típicamente, los motivos explícitamente prohibidos de discriminar por razón de raza, sexo, religión y similares. En el caso de la discriminación positiva, además, la violación del principio de igualdad parece a simple vista palmaria por la utilización de rasgos como los anteriores, que son “sospechosos”, y suelen venir explícitamente prohibidos en los textos legales, precisamente porque tradicionalmente han sido el sustrato de las odiosas discriminaciones tradicionales que ahora se pretenden superar. Para los detractores de la discriminación positiva, así pues, su efecto sobre la sociedad sería equivalente a querer curar a un alcohólico a base de whisky.

Sin embargo, en general, la objeción de que las cuotas violan el principio de no discriminación es errónea. Su aparente fuerza procede únicamente de una utilización del término “discriminación” que da un valor moral automático e injustificado a su significado facial o descriptivo, es decir, a la suposición de que cualquier diferenciación que tome al sexo como razón es discriminatoria en el sentido moral (y jurídico) ordinario de esta palabra, que supone la provocación de una desigualdad injusta que perjudica a alguien en beneficio de otro. Ahora bien, que el daño producido por una cuota que garantiza algunos puestos a las mujeres o a los miembros de una determinada minoría sea además un daño injusto no puede depender del mero hecho de que se establezca una diferencia a favor de las mujeres o de la minoría, sino de la naturaleza, propósito y alcance de la diferencia. Pues puede haber diferencias, e incluso desigualdades, por razón de sexo dirigidas a promover una forma de igualdad justa, como es claro al menos desde Aristóteles y su noción de justicia como desigualdad para los desiguales. En esa línea, las cuotas electorales podrían ser no como el alcohol para el alcohólico, sino como el antídoto que cura la acción de un veneno.

Así, en principio, parece perfectamente justificado tener diferentes habitaciones en los hospitales para hombres y mujeres, diferentes tipos de aseos en los edificios públicos, prisiones diferentes, o prever campañas de salud diferenciadas para enfermedades que afectan sólo a mujeres o sólo a hombres, como los cánceres de mama y de próstata. En tales casos ni la motivación está basada en el prejuicio, ni la finalidad es dar mejor o peor trato a nadie, ni los resultados tienen por qué

generar desigualdades moralmente relevantes en el trato a unas y otros. Y lo mismo ocurre con las cuotas electorales, donde, además, la norma legal no tiene por qué imponer una reserva en las candidaturas sólo para las mujeres, puesto que la puede extender a ambos sexos. Cuando se hace esto último, como ocurrió en la legislación italiana anulada por la *Corte Costituzionale*, la reserva puede aparecer como favorable a las mujeres, pero sólo como cuestión de hecho y no porque la norma así lo disponga, esto es, sólo porque de hecho existe una tendencia previa muy arraigada a situar mayor número de hombres en las candidaturas, que es precisamente la desigualdad que la norma pretende combatir. Por lo demás, incluso si la reserva se hiciera en exclusiva para las mujeres, viniéndose a admitir *formalmente* la posibilidad de que el número de hombres bajara por debajo del mínimo no autorizado para aquéllas, no se trataría de una diferencia injusta dada la desigualdad *realmente* existente. Es cierto que si tal norma no tuviera una cierta vocación temporal podría estar justificado considerarla inadecuada en función de hipotéticas desigualdades futuras en detrimento de los hombres similares a las que hoy afectan a las mujeres. Pero en tal caso el defecto de la norma residiría no en la reserva como tal sino sólo en el hecho de no establecerla para cualquiera de los dos sexos.

Frente a la argumentación anterior, el político que resulta pospuesto o excluido de una candidatura en la que el partido está obligado a proponer a una mujer puede decir que su exclusión o posposición se ha producido sólo por razón de su sexo. Ahora bien, si este reproche no es un mero subterfugio que sólo tiende a ocultar que, de no existir la reserva, la preferencia del partido habría sido para un hombre por el mero hecho de serlo, es decir, también por razón de su sexo, consagrando así la desigualdad tradicional en este ámbito, quizá el político postergado está diciendo algo diferente: que se ha preferido a una mujer por razón de su sexo *cuando en realidad él tenía mayores méritos*. El reproche aquí, así pues, no es tanto que se discrimina a algunos hombres simplemente por serlo, sino más bien que se les discrimina, en el sentido de que se les trata injustamente, por no tener en cuenta sus méritos.

La objeción de que las cuotas prescinden de los méritos, o de que en el mejor de los casos los cercenan, parece difícilmente discutible, al menos descriptivamente, en los casos en los que aquel mecanismo se utiliza para reservar plazas o puestos cuyo criterio relevante de asignación es la competencia (siempre, claro está, que la reserva o preferencia no se limite a la igualdad de méritos, como preveía la legislación de Bremen que suscitó el caso Kalanke¹⁶). Hasta tal punto esta objeción es descriptivamente ajustada en tales casos que las dos réplicas comunes de los valedores de la discriminación positiva han sido o bien que en la selección de ciertos puestos no sólo deben tenerse en cuenta las cualificaciones o méritos sino también otros

16. En efecto, la sentencia Kalanke, dictada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas el 17 de octubre de 1995, consideró contraria a una directiva la norma del Estado de Bremen que concedía "preferencia a las mujeres frente a los candidatos masculinos con la misma capacitación si, en el sector de que se trata, están infrarrepresentadas".

objetivos importantes, como la integración o la paz sociales, o bien argumentar que la raza o el sexo pueden operar en ciertos contextos a modo de méritos (así como ser un buen deportista o una persona sociable se considera mérito para ser estudiante o profesor en algunas universidades americanas, también el integrar a personas de determinada raza puede servir como cualificación para conseguir un ambiente más pluralista).

Ahora bien, nada de lo anterior parece propiamente aplicable, al menos de manera sencilla, al caso de las cuotas electorales. En general, en el éxito de los políticos siempre cuenta en mayor o menor grado la fortuna, y en lo que deba atribuirse a su virtud, esto es, a sus méritos, los métodos usuales para su selección intrapartidaria —especialmente para la decisiva selección de los candidatos electorales— no se caracterizan precisamente por su imparcialidad y objetividad en aras de la búsqueda de la mejor capacitación. Las rivalidades personales y los favores debidos, el mercado de apoyos y votos entre “familias” distintas, la influencia de las camarillas y sus lealtades y otros factores similares pueden ser decisivos en la preferencia por un candidato u otro. Pero dejemos a un lado el aspecto oscuro de la política y supongamos, bajo un punto de vista más idealista, que bien la cooptación por los dirigentes o bien la elección por los propios correligionarios permiten valorar con suficiente acierto las cualidades más positivas que parecen preferibles para el ejercicio de la política, como la facilidad de presentación de problemas y soluciones, la destreza verbal, la capacidad de generar confianza y captar adhesiones, la flexibilidad ante los cambios, la capacidad para entender al electorado, la prudencia en la acción y la gestión, la generación de nuevas ideas, la fidelidad a un ideario, etc. Pues bien, no parece que cualidades como las anteriores, por lo demás difícilmente objetivables o cuantificables por separado y no necesariamente compatibles y jerarquizables entre sí, se hallen más y mejor distribuidas entre los hombres que entre las mujeres. Y si eso es así, una política de cuotas difícilmente puede afectar de manera sensible a la igualdad de mérito, salvo, naturalmente, que no exista un número suficiente de mujeres con actividad en los partidos, en cuyo caso la propia política de cuotas, gradualmente aplicada, debería servir para llegar a él con rapidez. Por lo demás, creo que la diversidad y la amplitud de condiciones positivas como las citadas permiten corroborar que, frente a supuestas diferencias esenciales, las cualidades más apropiadas para la política no pasan limpiamente por las categorías de lo masculino y lo femenino. En el peor de los casos, como se ha ironizado alguna vez, las mujeres tienen derecho a actuar en política tan mal como cualquier hombre.

CONCLUSIÓN: EL PAPEL DE LA POLÍTICA

El anterior análisis permite concluir que las principales objeciones de principio que se pueden y suelen presentar contra las cuotas electorales son superables, especialmente si tales cuotas se consideran como un mecanismo temporal para conseguir una mayor representatividad política de las mujeres como medio para

una mayor igualdad con los hombres en todos los ámbitos, incluido el privado y familiar. Sin embargo, los argumentos de principio no son los únicos que se esgrimen contra las cuotas, a las que se suele tildar también de empíricamente ineficaces cuando no incluso contraproducentes para los intereses de los propios grupos a los que se pretende beneficiar con ellas, como los efectos estigmatizadores en las personas favorecidas o la impopularidad y hostilidad general. Experiencias como las de los países nórdicos o la propia española, basadas en meras cuotas voluntariamente establecidas por algunos partidos, parecen mostrar que sus efectos han sido netamente más positivos que negativos.

Entre los principios y los hechos está el terreno intermedio de la conveniencia o inconveniencia de las cuotas, que adquiere su mayor interés cuando los argumentos sobre los dos primeros no son concluyentes en la práctica, esto es, en un país y en un momento concretos. Y aunque este tipo de discusión sobre la conveniencia o no de las cuotas es más propio de la argumentación política que asunto de gran sustancia filosófica, no me gustaría soslayar un debate que, en parte al menos, viene sugerido por algunas observaciones hechas aquí y allá a lo largo de mi propia argumentación anterior.

En lo que se refiere a España, recordaré que la representación parlamentaria de las mujeres se encuentra hoy prácticamente en el 26 por ciento, bastante cerca de ese 30 por ciento en el que, al parecer, se sitúa el nivel de "masa crítica" para una efectiva influencia de las mujeres en la política y, es de suponer, para un más decidido progreso de la igualdad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos. A ese dato se podría añadir ahora que la progresión en la representación de las mujeres en el parlamento español ha sido espectacular durante los últimos años, precisamente desde que los partidos de izquierda comenzaron a establecer cuotas femeninas para sus órganos de dirección y para las listas electorales: frente a un punto de partida del 6 por ciento de mujeres durante los primeros diez años del sistema democrático, de 1977 a 1986, el porcentaje subió al 18 por ciento en 1996 y llegó al mencionado 26 por ciento en las últimas elecciones, de modo que el porcentaje inicial se ha multiplicado por tres en diez años y por cuatro en los últimos quince. No es improbable que en las próximas elecciones el porcentaje alcance o supere el 30 por ciento, multiplicando por cinco el 6 por ciento inicial hasta llegar enseguida a los niveles de los países escandinavos. Es verdad que la continuidad de tal progresión tampoco está garantizada y, sobre todo, que están por ver sus efectos en el resto de la esfera política, desde el gobierno y los órganos constitucionales hasta los gobiernos y parlamentos autonómicos.

Con todo, y es aquí a donde quería llegar, la pretensión inicial y básica de las cuotas electorales, que gira en torno a la obtención de un 30 por ciento de parlamentarias, está cerca de ser un hecho en el caso español. Si a ello se une la desconfianza y a veces la hostilidad que, con independencia de su justificación, incluso entre algunas mujeres, quizá puede parecer innecesario afrontar una reforma de la ley electoral para establecer aquel mecanismo. Claro que un estancamiento o, incluso, un retroceso en las próximas elecciones sobre lo hoy conseguido sería una buena razón para invertir ese argumento y hacer muy conveniente la reforma.

Y, ciertamente, una cuota entre el 30 y el 40 por ciento desde hoy mismo sería el modo más seguro de cubrirse frente a tales eventualidades en el futuro, al menos hasta tanto no se considere suficientemente estable y seguro el nivel de participación alcanzado. No obstante, además de las cuotas voluntariamente establecidas por los partidos, una medida más sencilla de emprender y menos costosa en sus efectos que las cuotas legalmente obligatorias es la de la incentivación a los partidos mediante subvenciones especiales por establecer cuotas en sus listas o en proporción al número de parlamentarias elegidas¹⁷. Este es el tipo de discusiones —donde personalmente albergo más dudas que certezas— que corresponde afrontar y resolver en el campo de la política, a la que compete componer cuando hay opiniones e intereses distintos. Desde un punto de vista más filosófico, la única “certeza” personal que sustento en esta materia es que el interés por la igualdad de hombres y mujeres es común a ambos como uno de los fines de una sociedad mejor.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁGUILA, Rafael del (comp.), 2000: *Manual de ciencia política*, 2ª ed., Madrid, Trotta.
- AMORÓS, Celia, 1991: *Hacia una crítica de la razón patriarcal*, 2ª ed., Barcelona, Anthropos (1ª ed., 1985).
- 1987: “Espacio de los iguales, espacio de las idénticas. Notas sobre poder y principio de individuación”, *Arbor*, n.ºs 503-504, CXXVIII, nov.-dic., pp. 113-127.
- 1994: “Igualdad e identidad”, en VALCÁRCEL 1994a, pp. 29-48.
- (comp.), 2000: *Feminismo y filosofía*, Madrid, Síntesis.
- ANASTASSOPOULOS, Georgios, 2000: “Procedimiento electoral uniforme o principios comunes para las elecciones al Parlamento Europeo”, en SAAVEDRA 2000, pp. 99-104.
- ATIENZA, Manuel, 1996: “Un comentario al caso Kalanke”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 19, pp. 111-22.
- AUBET, María José, 2000: *Ciudadanía y representatividad. Los sistemas electorales en Europa*, Barcelona, Edicions Bellaterra.
- BALLESTRERO, Maria Vittoria, 1996: “Acciones positivas. Punto y aparte”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 19, pp. 91-109.
- BARRÈRE UNZUETA, M.ª Ángeles, 1997: *Discriminación, Derecho antidiscriminatorio y acción positiva en favor de las mujeres*, Madrid, Cívitas.
- BOBBIO, Norberto, 1988: “Rappresentanza e interessi”, ahora en *Teoria generale della politica*, ed. de Michelangelo BOVERO, Turín, Einaudi, 1999, pp. 410-28.
- COBO, Rosa, 2000: “Política feminista y democracia paritaria”, *Leviatán. Revista de hechos e ideas*, n.º 80, verano 2000, pp. 85-99.

17. Una opción similar a esta última, eventualmente más gravosa dependiendo del grado de financiación pública de los partidos, es la penalización en las subvenciones a las candidaturas en función de su alejamiento de la paridad electoral, que es el criterio adoptado por la ley francesa de 6 de junio de 2000 para las elecciones legislativas (no, curiosamente, para los demás tipos de elecciones en los que esta ley impone la paridad, en las que excluye sin más el registro de las candidaturas que no la respetan).

- BELTRÁN, Elena, y SÁNCHEZ, Cristina (comps.), 1996: *Las ciudadanas y lo político*, Madrid, Instituto Universitario de Estudios de la Mujer de la Universidad Autónoma de Madrid.
- DWORKIN, Ronald, 1976: "The DeFunis Case: The Right to Go to Law School", ahora, como "Reverse Discrimination", en *Taking Rights Seriously*, 2ª ed. revisada y ampliada, Oxford, Clarendon Press, 1978, pp. 223-239 (t. c. de Marta Gustavino, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1984, pp. 327-348).
- 1977: "Bakke's Case: Are Quotas Unfair?", ahora en *A Matter of Principle*, Oxford, Clarendon Press, 1985, pp. 293-303.
- ELSTER, Jon, 1989: *Salomonic Judgements*; se cita por la t. c. de Carlos Gardini, *Juicios salomónicos. Las limitaciones de la racionalidad como principio de decisión*, Barcelona, Gedisa, 1991.
- FERRAJOLI, Luigi, 1993: "La differenza sessuale e le garanzie dell'uguaglianza", *Democrazia e diritto*, n.º 2, pp. 49-73; también en *Derechos y garantías. La ley del más débil*, introducción de Perfecto ANDRÉS IBÁÑEZ, t. c. de P. Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 1999, cap. 3.
- FREIXES SANJUÁN, Teresa, 1999: "El impacto diferencial de los sistemas electorales en la representación política de las mujeres", en SAAVEDRA 1999, pp. 83-115.
- GARGARELLA, Roberto, y OVEJERO, Félix, 2000: "Democracia representativa y virtud cívica", *Claves de razón práctica*, n.º 105, septiembre, pp. 69-75.
- GARZÓN VALDÉS, Ernesto, 1989: "Representación y democracia", en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 6; ahora también en *Derecho, ética y política*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 631-50.
- JONES, Mark P., 1998: "Gender Quotas, Electoral Laws, and the Election of Women. Lessons from the Argentine Provinces", *Comparative Political Studies*, vol. 31, n.º 1, febrero, pp. 3-21.
- 2000: "El sistema de cuotas y la elección de las mujeres en América Latina: el papel fundamental del sistema electoral", en SAAVEDRA 2000, pp. 35-47.
- KYMLICKA, Will, 1995: *Multicultural Citizenship. A Liberal Theory of Minority Rights*, Oxford, Clarendon Press.
- LAPORTA, Francisco J.: "Sobre la teoría de la democracia y el concepto de representación política: algunas propuestas para debate", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 6, pp. 121-41.
- 2000: "El cansancio de la democracia", *Claves de razón práctica*, n.º 99, enero-febrero, pp. 20-25.
- 2001: "Los problemas de la democracia deliberativa", *Claves de razón práctica*, n.º 109, enero-febrero, pp. 22-28.
- MANIN, Bernard, 1995: *Principes du gouvernement représentatif*, París, Calmann-Lévy.
- MEIER, Petra, 1999: "Experiencias de reformas electorales en algunos países de la Unión Europea: iniciativas en Bélgica y Portugal", en SAAVEDRA 1999, pp. 201-23.
- MONTERO, José Ramón, 2000: "Reformas y panaceas del sistema electoral", *Claves de razón práctica*, n.º 99, enero-febrero, pp. 32-38.
- OLLERO TASSARA, Andrés, 1999: *Discriminación por razón de sexo. Valores, principios y normas en la jurisprudencia constitucional española*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- ORTEGA, Margarita; SÁNCHEZ, Cristina; y VALIENTE, Celia (comps.), 1999: *Género y ciudadanía. Revisiones desde el ámbito privado*, Madrid, Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid.

- PECES-BARBA, Gregorio, 2000: "De la igualdad normativa a la igualdad de hecho. Las cuotas femeninas en las elecciones", en LÓPEZ GARCÍA, J. A., y REAL, J. A. del: *Los derechos: entre la ética, el poder y el derecho*, Madrid, Dykinson, pp. 149ss.
- RUBIO CARRACEDO, José, 2000: "¿Cansancio de la democracia o acomodo de los políticos?", *Claves de razón práctica*, n.º 105, septiembre, pp. 76-82.
- RUBIO CASTRO, Ana, 1997: *Feminismo y ciudadanía*, Sevilla-Málaga, Instituto Andaluz de la Mujer.
- RUIZ MIGUEL, Alfonso, 1994: "Discriminación inversa e igualdad", en VALCÁRCEL 1994a, pp. 77-93.
- 1996: "La discriminación inversa y el caso Kalanke", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 19, pp. 123-40.
- 1999: "Paridad electoral y cuotas femeninas", *Claves de razón práctica*, n.º 94, julio-agosto, pp. 48-53.
- SAAVEDRA RUIZ, Paloma (comp.), 1999: *Hacia una democracia paritaria. Análisis y revisión de las leyes electorales vigentes*, Madrid, Coordinadora Española para el Lobby Europeo de Mujeres (CELEM).
- (comp.), 2000: *La democracia paritaria en la construcción europea*, Madrid, Coordinadora Española para el Lobby Europeo de Mujeres (CELEM).
- SÁNCHEZ MUÑOZ, Cristina, 2000: "La difícil alianza entre ciudadanía y género", en PÉREZ CANTÓ, Pilar (comp.), *También somos ciudadanas*, Madrid, Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, pp. 3-25.
- SARTORI, Giovanni, 1990: *Elementos de teoría política*, t. c. de M.^a Luz Morán, Madrid, Alianza, 1992.
- URIARTE, Edurne, y ELIZONDO, Arantxa (comps.), 1997: *Mujeres en política. Análisis y práctica*, Barcelona, Ariel.
- VALCÁRCEL, Amelia, 1991: *Sexo y filosofía. Sobre "mujer" y "poder"*, Barcelona, Anthropos, 1991.
- 1993: *Del miedo a la igualdad*, Barcelona, Crítica.
- (comp.), 1994a: *El concepto de igualdad*, Madrid, Editorial Pablo Iglesias, 1994.
- 1994b: "Igualdad, idea regulativa", en VALCÁRCEL 1994a, pp. 1-15.
- 1997: *La política de las mujeres*, Madrid, Cátedra-Universitat de València-Instituto de la Mujer.
- 2000: *Rebeldes. Hacia la paridad*, prólogo de Carlos CASTILLA DEL PINO, Barcelona, Plaza y Janés.
- VOGEL-POLSKY, Eliane, 1999: "El impacto diferencial de los sistemas electorales en la representación política de las mujeres", en SAAVEDRA 1999, pp. 139-57.
- YOUNG, Iris Marion, 1990: *Justice and the Politics of Difference*; t. c. de Silvina Álvarez, *La justicia y la política de la diferencia*, Madrid, Cátedra-Universitat de València-Instituto de la Mujer, 2000.